

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-01048

Como quiera que se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 452 y 453 del Código General del Proceso y se acreditó el pago de \$16'463.000, correspondiente al excedente del precio del remate que correspondía cancelar al rematante, así como el pago de \$7'500.000, correspondiente al 5% del Impuesto del Remate, acorde con el artículo 455 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el **REMATE** y adjudicación hecha a la señora DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.463.150, quien actuó en la diligencia a través de su apoderado judicial, Dr. LUIS SANTIAGO GUIJO SANTAMARIA, respecto del 50% del BIEN INMUEBLE identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20470838, ubicado en la CALLE 152 A #98 A 60 CASA 179 CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 1 MANZANA 1 P.H. de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DISPONER el **LEVANTAMIENTO** del **SECUESTRO** del bien objeto de adjudicación, para tal efecto se deberá oficiar al Secuestre designado en el proceso, señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, a quien se le confió el inmueble en los términos del Num. 3 del Art. 595 del C.G.P., a quien se le ordena la entrega del inmueble dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

TERCERO: ORDENAR expedir **COPIA** del **ACTA** de la diligencia de remate y del presente auto, que deberán inscribirse y protocolizarse en la Notaría correspondiente, debiéndose agregar luego al expediente.

CUARTO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de la anotación No. 005, relativa a la constitución de **PATRIMONIO DE FAMILIA**, conforme a lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 455 del C.G.P. En todo caso, téngase en cuenta que en estos casos no hay lugar al levantamiento de la garantía real, conforme a lo dispuesto en la parte final del Art. 411 ibidem.

QUINTO: ORDENAR la **ENTREGA** al rematante de los **TÍTULOS** de la cosa rematada que el condueño pueda tener en su poder.

SEXTO: El valor del impuesto de remate, póngase a disposición de quien corresponda.

SEPTIMO: Por secretaría, procédase a la devolución al rematante de la suma de \$1'828.750,00, como saldo del valor del 50% del inmueble, considerando que con el título aportado con la oferta, debía consignarse la suma de \$16'463.000,00 y no como se indicó en el acta de remate, por error involuntario, por un valor de \$18'291.750,00.

OCTAVO: Una vez se tenga noticia de la entrega del inmueble, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños. (Art. 411 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

J.H.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7f94b68a5825d7e5d61495e512ef6e5f3740fa53b900d7e7c4aae04e4ab05a**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-00927

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948a366b91773534d99156fef69993b0c1a38451298424963d7cf6a8286ffd3**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00927

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra JULIA ISABEL PATERNINA RODRIGUEZ y JOHN JAIRO YATE MENDEZ, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré No. 1102815569 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de junio de 2019 (F. 21. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la demandada JULIA ISABEL PATERNINA RODRIGUEZ el día 15 de junio de 2020 (No. 20) esta guardó silencio, mientras que el demandado JOHN JAIRO YATE MENDEZ RUIZ se notificó el 21 de septiembre de 2022 (No. 44), a través de curador ad litem designado en su representación, quien contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada

PRESCRIPCIÓN, la cual sustentó afirmando que el mandamiento de pago se libró el 19 de junio de 2019 y que el demandado se notificó mediante curador cuando transcurrieron más de 3 años, sin que el ejecutante cumpliera con su carga según lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció respecto de la excepción propuesta.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el Curador Ad Litem del ejecutado.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré obrante folio 2 del archivo PDF visible en el numeral 00 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa.

Ahora bien, la representante del demandado JOHN JAIRO YATE MENDEZ formula como excepción la denominada PRESCRIPCIÓN, que fue sustentada

en que se libró mandamiento de pago por la obligación el 19 de junio de 2019 y el ejecutado fue notificado más de tres años después.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Ahora bien, es preciso señalar que frente a la prescripción del pagaré, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”

Así las cosas, la interrupción de dicho fenómeno respecto del pagaré No. 1102815569 se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación de la demandada y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive, tal como se dispuso mediante Acuerdo PCSJA20-11567.

El primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 28 de mayo de 2019, es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación de los demandados) se realizó el día 15 de junio de 2020 y el 21 de septiembre de 2022 (Nos. 20 y 40), luego teniendo en cuenta que el

mandamiento de pago se libró el día 19 de junio de 2019 y se notificó a la parte actora mediante estado del 20 de junio de 2019 (F. 15), resulta evidente que la notificación de una de las demandadas se llevó a cabo antes del año siguiente al de la orden de pago, por ende, la prescripción de la acción ejecutiva por las cuotas perseguidas se interrumpió desde la fecha en que se presentó la demanda, respecto de los dos demandados, por encontrarse todos los signatarios en un mismo grado, conforme a la enunciación del artículo 632 del C. de Co.

En efecto, se tiene que los demandados son obligados solidarios otorgantes del pagaré base del recado en un mismo grado, de tal suerte que sin mayor esfuerzo, se concluye que la notificación válidamente surtida forma personal el día 15 de junio de 2020, respecto de la demandada Julia Isabel Paternina Rodríguez, interrumpió civilmente, por ministerio legal, el fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria respecto de los dos demandados, puesto que si bien se está frente a un *litisconsorcio* facultativo por la naturaleza de la obligación *in solidum*, los efectos de cada una de las notificaciones no pueden considerarse separadamente por existir norma sustancial (art. 792 C. de Co) que impone consecuencias jurídicas para los otorgantes en un mismo grado, como sucede con los aquí ejecutados.

En consecuencia, se tiene que la excepción de “PRESCRIPCIÓN” formulada por la pasiva no saldrá avante por las razones expuestas en precedencia.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d25c038d59af5264f7e01267e2db1bedd64126c3a2fcbe6ed17b08e3ae4eb**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01050

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTÁ** promovió la presente acción judicial contra **LUISA FERNANDA SANCHEZ ROMERO**, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré No. 1032418699 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de junio de 2019 (fl. 30 C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la demandada **LUISA FERNANDA SANCHEZ ROMERO** el día 06 de octubre de 2022 a través de Curadora Ad Litem designada en su representación (No. 19), ésta contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada “PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN” de la cual se corrió traslado a la parte demandante.

La parte actora recorrió el mismo considerando que el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda dentro del término previsto en el artículo 789 del C. Com.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por el representante del ejecutado.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré No. 1032418699 obrante a folio 3 – 5 del archivo PDF No. 00 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores, así como los comunes establecidos en el Art. 621 ib.

Ahora bien, la Curadora formula como excepción la denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” sustentando la misma en el hecho de que el vencimiento del pagaré ocurrió el 22 de mayo de 2019 y que desde entonces transcurrieron los tres años previstos en el artículo 789 del C.Com. sin que hubieran sido interrumpidos sus efectos.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir*

las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”, y que bien puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Ahora bien, es preciso señalar que frente a la prescripción del pagaré, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el pagaré No. 1032418699, en el cual se indica que ésta vence el día 22 de mayo de 2019, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 22 de mayo de 2022, mientras que la interrupción de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación de la demandada y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 07 de junio de 2019, es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación del demandado) se realizó el día 06 de octubre de 2022 (No. 19), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago que data del 19 de junio de 2019 e inclusive, luego de

haberse levantado la suspensión de términos prevista en el Decreto de emergencia No. 564 de 2020, que para el caso, fue el 01 de julio de 2020.

Por ende, el hecho que daría lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó la deudora, por haberse superado el año previsto en el artículo 94 del C.G.P., sin embargo, para ese momento el pagaré ya se encontraba prescrito.

En consecuencia, el cuestionamiento planteado se resolverá declarando la prosperidad de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, por las razones expuestas en precedencia.

Conforme a lo anterior, las pretensiones de la demanda serán negadas.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00 M/Cte. , las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5o del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20272e32c4138565cb206c1a5ec66ce84be221f3eb6b3b738aff6f86405ef9a2**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-01050

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (No. 24 – 25).

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7d4f4e093955a6dd919997bf3fc93d588dd9fb2e8a54f0bc59649ea037c8c9**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02162

En atención a lo solicitado en memorial que antecede (No. 13), se **DECRETA** el emplazamiento de la demandada **NATHALY ANA MARCELA GUTIERREZ TARAZONA**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 86, hoy 25 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575fe6777130eeb0ea8e8aa6737316ae7d98f6319496c4f718301e68d0284f0a**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2020-01156

De conformidad con el escrito visible en los numerales 15 - 16, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ**.

De otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 25 - 28, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **NOHORA JANNETH FORERO GIL** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación de los demandados **HERNÁN MAURICIO FLÓREZ PÉREZ y HERNÁN FLÓREZ BERNAL**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc00099715bc567b8398b4b575d9ee5d4a5617d682135d913ef825df40839c3c**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00335

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a los demandados **TONER Y SUMINISTROS SAP S.A.S. y SANDRA PATRICIA SALGADO MURILLO**.
2. Para el efecto, nómbrase al abogado **MAURICIO CASTRO ORJUELA**¹ quien se ubica en el Correo electrónico: **mauriciocastroabogado@gmail.com**

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En

¹ TP 277882

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84ea16dab995f6fd8ac743e46ff35f17099c7f4463e8995221d4fb0957c884**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00260

En atención al escrito obrante en el numeral 26 del cuaderno de medidas y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf43e0403ae5b8de66a31b830b9ba718afaf57df42eb871cbe45501983feb6f8**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2022-00915

De conformidad con el escrito visible en los numerales 22 - 24, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**.

De otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 25 - 28, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66c4522aa3bd8451f8ce70168392329793dfb7a5f5be5f301fc7b2633909d9**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01307

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 12 de mayo de 2023, que milita a numeral 09 a 10 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **MARCO ANTONIO GIRALDO ARBELAEZ**, toda vez que la respuesta certificada en la diligencias de notificación efectuada a la dirección física **Carrera 22 #58-16 de Manizales-Caldas**, el 12 de mayo de la presente anualidad, que obra a numeral 09 del este encuadernado, con resultado “DESTINTARIO AUSENTE NO HAY QUIEN RECIBA CORRESPONDENCIA”, no se ajusta a las exigencias consagradas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, **NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, PORQUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE DESHABITADO O LA DIRECCIÓN NO EXISTE**, pues, de los informes no se colige con certeza que el demandado no se ubica en dicha dirección.

2-. **REQUERIR** a la parte actora, para que continúe con las diligencias de notificación de la demandada a la dirección **Carrera 22 #58-16 de Manizales-Caldas**.

3. Se reconoce a la doctora KAREN VANESSA PARRA DIAZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en su calidad de Representante Legal de Operación Legal Latam SAS, entidad a la que Systemgroup SAS confirió poder general.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eca5728697060f9e458ee638493f8e05b0e3d82faa101b9a036bd88f6d97ca**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Verbal sumario hipotecario No. 2023-00853

De conformidad con el Artículo 591 del C.G.P, inciso #1 este despacho determina que la demanda no podrá admitirse al no ser procedente la medida cautelar de inscripción de demanda toda vez que el citado artículo establece “...*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*” e igualmente, es claro que dicha medida procede, únicamente cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal. En consecuencia y en razón para el caso en concreto se establece que la medida cautelar no es viable, debe acreditarse que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto:

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

- 1. ACREDITE** que se surtió o agotó el requisito de procedibilidad.
- 2. ACREDITE** que se remitió copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
- 3.** En los hechos, determine la forma de vencimiento del pagaré descrito en la demanda, indicando la exigibilidad de cada cuota, de ser el caso.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cb123070ed04a54f46924bed47a42594b015e59c62630ce9a6ed2250e2498d**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00857**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIEGO ALFONSO ELIAS TORRES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 79959086

1. Por la suma de **\$45.494.055,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21855f5ad8a22e5796609e3c6099ac2a2c4c121c5602cb6aeaa54ac25a549381**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00865**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **GLORIA ESPERANZA FORERO FONSECA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No 18340187

1. Por la suma de **\$29.537.640** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$6.341.200** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venereo de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84816265857d078c520a6f1d1406cd6d57eb4525f5e68e19733d064ea9419cd4**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2023-00867

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia, so pena de rechazo:

1. **ANEXE** prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento conforme a lo dispuesto en el Artículo 384 del C.G.P
2. **PRECISE** en los hechos y pretensiones e identifique de manera clara los linderos del bien inmueble objeto de restitución.
3. **ACREDITE** la remisión de la demanda y sus anexos, ya que conoce el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con ley 2213 Art. 6 inciso #5
4. **APORTE** nuevo poder, dirigido a la autoridad competente y en el que se determine el bien objeto de restitución.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70f9149f4fd8f1c87175043f130b00149e25d43629a98e2997c984be1e52d96**

Documento generado en 23/05/2023 10:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00869

De conformidad con el Artículo 18 del C.G.P, inciso #1, la presente demanda es de menor cuantía, acorde a las pretensiones que se integran en el asunto, por lo que resulta necesario remitir el trámite que nos ocupa al juez competente, para lo de su cargo.

En efecto, téngase en cuenta que el presente proceso se ajusta a las preceptivas del artículo 18 del Código General del Proceso, inciso primero, por lo que se ordenará su remisión a través de la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea distribuido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes en la actualidad conocen de los asuntos de menor cuantía.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia dentro del presente asunto, por razón de la cuantía.

Segundo: Ordenar la remisión de la anterior demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, que por reparto corresponda, por ser los funcionarios competentes para conocer de este trámite. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4639f44f4b38dabedcc8aefd4df1a88e492b8438bd451d57ee59ac7a9f047c92**

Documento generado en 23/05/2023 10:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00871**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** contra **LUIS FERNANDO FONSECA PEREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No 13217

1. Por la suma de las 22 cuotas que se deben de **\$269.500 M/Cte**, es decir un total de **\$5.929.000 M/Cte.**, por concepto de la parte del capital aún adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5e6877c3ca3b34653e5306eaadda848bb47bf21c78facd2645d7435b957e5e**

Documento generado en 23/05/2023 10:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00874

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que los documentos presentados como base de la ejecución y sustento de los hechos y pretensiones de la demanda, no constituyen un título ejecutivo claro, expreso ni exigible.

Lo previo teniendo en cuenta que no se ha declarado por la vía legal pertinente, el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendador DH GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y la consecuente obligación de recibir el inmueble y pagar la indemnización reclamada, así como tampoco se establece una fecha expresa de vencimiento para tal fin.

Por el contrario, se advierte que la terminación del contrato referido y la correspondiente entrega del inmueble se encuentra inmersa en una controversia que debe ser resuelta por la vía legal idónea para tal fin, que no es la acción ejecutiva que se impetra.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **OSCAR ORLANDO SIERRA** contra **DH GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.

3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0473e85712a387d4bbcf6f6cb596afe0a9cef43be8787f972ef38054047440b7**

Documento generado en 23/05/2023 10:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2023-00875

Se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Formule las pretensiones propias del asunto, tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado.
2. En el procedimiento, aclare porque razón se menciona un proceso ejecutivo.
3. En los hechos determine a cuánto asciende el valor del canon de arrendamiento y si el mismo ha tenido incrementos.
4. Determine en los hechos qué cánones de arrendamiento adeuda la parte demandada.
5. Determine el bien objeto de restitución por su cabida y linderos.
6. Aporte el acta de la diligencia de secuestro del inmueble.
7. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, esto de conformidad con ley 2213 Art. 6 y Art. 8

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52097d746aec26999e29a199d173fe58b9b784c810ca6b7d75c64595e76ed06**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00876**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **JEREMIAS QUINAYAS CUBILLOS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 171437

1. **\$1.490.498,58** M/Cte. por concepto de la sumatoria de once (11) cuotas de capital en mora de los meses de julio de 2022 a mayo de 2023, discriminadas como se muestra en la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.189.424,59** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en el siguiente cuadro.
4. **\$ 5.057.679,42** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la

fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ed08d1c1330522695086ba9178812fca0922de7872f87c7f12f409ff959903**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00878

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez al momento de examinar el pagaré aportado para su ejecución, se advierte que el endoso fue realizado por quien no demuestra estar legitimado para hacerlo, en nombre del beneficiario banco Corpbanca Colombia S.A.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA (CUSTODIO ESPECIALIZADO)** contra **EDIOVER SARABIA SARABIA**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d465c1548c63ac785ac42873743b5d5560584aedf9a91269dfb618f9824f5d5**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00880**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **TEOFILO PEREZ TORRES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 5633705

1. Por la suma de **\$21.039.980,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **25 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53293fe6d040f5a60ae836e7d313b2485b0d2e67c84ee69a5cc7ee414e68c1f7**

Documento generado en 23/05/2023 10:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>